



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena comisionar
CLASE DE PROCESO	L.S.P.
RADICADO	No. 2017-071

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la auxiliar de la justicia, se DISPONE:

ORDENASE la Inspección Judicial al siguiente bien inmueble: una segregación de menor extensión resultante con una cabida superficial de 2500 m², del desenglobe del lote de terreno No. 3 del antiguo predio en mayor extensión denominado La Esperanza, ubicado en la vereda La Unión del Municipio de Sibate (Cundinamarca), el cual tiene una área de 5.332 m², y sus linderos son los siguientes tomados del respectivo título de adquisición: del mojón dos (2) al mojón cuatro (4) en 102,25 metros; del mojón cuatro (4), al mojón cinco (5) en 53,50 metros; del mojón cinco (5) al mojón seis (6) en 89,50 metros; del mojón seis (6) al mojón tres (3) en 59,10 metros, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria número 051-134759 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, a fin de determinar quien detenta la posesión y el correspondiente avalúo de dicho bien inmueble, para lo cual ese Despacho Judicial designo como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora YINETH AMORTEGUI DUARTE (yad11@hotmail.es).

Para la práctica de la anterior diligencia, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez promiscuo municipal de Sibate Cundinamarca. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2018-772

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de l parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. FERNEY GIRALDO CAICEDO, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día dieciocho (18) de mayo del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2019-286

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la curadora ad litem Dra. ANLLY PAOLA LOMBANA MOLINA, en representación de la aquí demandada señora ALEXANDRA PAOLA BURGOS AVILA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, dio contestación a la misma.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras LUZ STELLA SUAREZ GONZALEZ Y CARMEN OTILIA GAFARO SANCHEZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no fueron solicitadas por la curador ad litem.

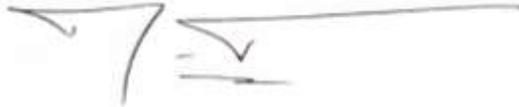
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora NELY CECILIA AVILA ROJAS.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala agencias en derecho
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2019-365

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 2045 procedente de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, e cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el veintinueve (29) de junio del año 2021, mediante el cual aceptó e desistimiento de recurso de apelación.

Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la demandante, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/cte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-047

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales y anexos allegados por la apoderada judicial de parte actora, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales la dirección electrónica indicada por la parte actora, para efecto de notificaciones de la demandada señora LUZ MARIA ROLDAN SIERRA (lucesita24@misena.edu.co).

Agréguese a los autos la constancia y acuse de recibo del envío del auto admisorio de la demanda y copia del traslado a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a haya lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora LUZ MARIA ROLDAN SIERRA, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

En atención a que se encuentra trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha audiencia
CLASE DE PROCESO	Verbal sumario
RADICADO	No. 2021-185

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia y acuse de recibo del envío del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a haya lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada señora GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal, no dio contestación a la misma.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTICUTRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora GINA PAOLA ORTIZ SANCHEZ.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, la demandada no dio contestación a la demanda.

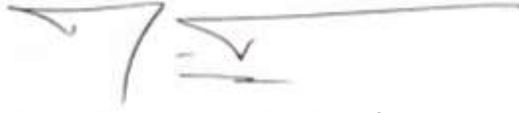
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JULIO HELISBERTO RIVERA GUERRERO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Repone parcialmente auto
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2019-713

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el treinta y uno (31) de mayo de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, en su inciso tercero, tuvo por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el demandado señor CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad la recurrente, en que: “sí fue presentado el escrito en donde descorro el traslado tal y como lo demuestro con el pantallazo del correo electrónico enviado al Despacho. Por otro lado, Cabe anotar que las mismas fueron fijadas en lista 25 de marzo del presente año y la semana del 29 de marzo al 2 de abril los Juzgados tuvieron receso por semana santa, razón esta por la que los términos quedaron suspendidos iniciando nuevamente el término del día 5 de abril y no el 26 de marzo como aparece registrado en la página del Despacho. ”.

Por lo anterior, solicita tener en cuenta el escrito mediante el cual descorrió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, del cual la parte demandada guardo silencio.

Analizados los argumentos de la recurrente, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que, una vez revisado el correo electrónico de este Juzgado, efectivamente la parte actora el día nueve (9) de abril de 2021, envió el escrito mediante el cual descorrió las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado señor CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN, escrito que se procedió a anexar al expediente.

Asimismo, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se indicó de manera errada la fecha de vencimiento del traslado de las referidas excepciones, motivo por el cual, se aclara que dicho vencimiento

correspondería al día ocho (8) de abril de 2021, en atención a que la fecha de fijación, la cual, fue el jueves 25 de marzo de 2021, por lo tanto, dicho traslado se contabilizo a partir del día viernes 26 de marzo de la misma anualidad y no el 5 de abril de 2021, como lo indica la recurrente, en consecuencia, el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora fue radicado de manera extemporánea en correo electrónico de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, ha de reponerse parcialmente el auto recurrido, no en el sentido de tener por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado señor CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN, si no, en el sentido de tener por descorridas extemporáneamente las referidas excepciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

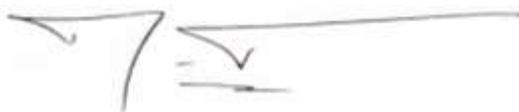
PRIMERO. REPONER parcialmente la providencia de fecha el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGANSE por descorridas extemporáneamente por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado señor CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN.

TERCERO. En lo demás, la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

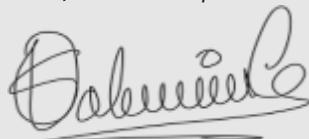


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Repone parcialmente
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2020-695

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en contra del proveído de fecha ocho (08) de junio de la vigencia 2021 y notificado el 09 de junio de esta anualidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

El despacho mediante proveído de fecha ocho (08) de junio de la vigencia 2021 y notificado el 9 de junio del año en curso, Ténganse por descorridas de forma extemporánea por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, toda vez que, con la contestación de la demanda se acredita el envío de la misma al correo electrónico del apoderado judicial abogado.pablo.ortiz@gmail.com, el día 13/4/21, a las 16:56, como consta a folio 116, y hasta el día 19/5/21, a las 13:51, allega el apoderado judicial al correo electrónico de este Despacho, la contestación a las excepciones propuestas por la parte pasiva, como consta a folio 193.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

“Expresa el a quo que no se descorrió la contestación de la demanda en tiempo (extemporáneamente) e invoca como fundamento lo previsto en el parágrafo del artículo noveno del decreto 806 de 2020.

Expresa que se acredita en el expediente él envió del traslado el día 13/4/21 y hasta el día 19/5/21 se allega el escrito por parte de este apoderado judicial.

De ante mano debo oponerme y mostrar mi inconformidad frente a esa conclusión, toda vez que en buena fe y en lealtad procesal he de expresar que el envío del email contentivo de la contestación de la demanda y proposición de excepciones no fue recibido de forma efectiva y material, por cuanto dicho e mail llego como uno de los denominados “spam”, razón por la cual no tuve conocimiento de dicho traslado.

Por la no puesta en conocimiento de manera efectiva del traslado efectuado por la parte demandada a través del envío del e mail, es que solicito al Despacho tener por descorrido en tiempo la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas y no extemporáneamente como se encuentra realizándolo.

He de expresar BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que no me entere del acto del cual se me estaba corriendo traslado y por ende dicho desconocimiento es generador de vicio del acto procesal que puede estar generando nulidad de la actuación, del cual se está expresando que se da por extemporánea la manifestación del suscrito.

Se ha de expresar que de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo octavo del decreto 806 de 2020 cuando existe discrepancia sobre la forma como se practicó el traslado o el acto de comunicación de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, dicho acto debe manifestarse al Despacho y es este momento el oportuno vía recurso para solicitar al a quo reconsiderar su decisión y no esperar solicitar lo que se peticiona vía solicitud de nulidad.

Considera igualmente este litigante, que el Despacho no debió limitarse únicamente al envío del e mail por la parte demandada y su acreditación, sino que el traslado de la contestación de la demanda y proposición de excepciones debió haberse fijado VIRTUALMENTE en el respectivo acceso digital con inserción de los documentos objeto de traslado lo cual no se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del año 2020, Tal como aparece en el micro sitio del artículo 110 nunca se surtió la publicación.

Es menester manifestar al despacho que en todo momento se ha sido acucioso en el seguimiento del proceso, en el micro sitio establecido en la rama judicial, en conversación vía WhatsApp con la funcionaria judicial asignada por el Despacho y en las comunicaciones telefónicas que realice”

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al cual los demás interesados

“Lo anterior nos permite inferir que al momento de presentar los derechos de petición la parte demandante tenía conocimiento de la contestación de demanda y de los soportes de los giros que se allegaron como prueba del cumplimiento en sus obligaciones alimentarias por parte del demandado señor HÉCTOR GUSTAVO RINCÓN GUZMÁN, y que fue precisamente la necesidad de corroborar dicha información lo que habría dado lugar a la presentación de los derechos de petición que acompañó el apoderado impugnante al escrito de traslado de excepciones.

Así las cosas, la llegada de la contestación de demanda y anexos a la carpeta “spam” del correo electrónico del apoderado recurrente parecería quedar desvirtuada en sí misma, con la presentación de los derechos de petición enviados a las compañías de giros aludidas en precedencia, con los cuales se buscaba establecer la veracidad de los comprobantes aportados con la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y con todo el respeto y consideración que me merecen los demás sujetos procesales convocados al presente proceso, considero que el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante debe declararse impróspero.”

Constitución “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Así las cosas y analizar el expediente, las pruebas a llegadas al plenario, se evidencia que efectivamente que el correo enviado por la parte pasiva del proceso llego a sección de correos no deseados, en ese sentido ese Despacho le da la razón a la parte activa del proceso garantizando el debido proceso, derecho a la

contracción y demás derechos que se puedan violar. Teniendo claro que los correos llegados a la sección de correo no deseados no se revisan constante mente, así las cosas, le asiste razón a la parte activa del proceso.

“Art. 391 Código General del Proceso La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.**”

Con respecto a las otros partes del auto en mención se mantendrán, así las cosas, no se repone la parte del auto que fija la fecha de audiencia y el que decreta pruebas, en el sentido de proteger el derecho a una pronta justicia por el principio de celeridad y concentración. Se ratifica la cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.,

De acuerdo a lo anterior este Despacho ordenara por Secretaria enviar al correo electrónico del apoderado de la parte actora el link del proceso, Para lo pertinente, al momento de envió se contabilizará por secretaria el termino dispuesto en el Código general del proceso para el traslado de las excepciones de mérito.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONE PARCIALMENTE la providencia calendada ocho (08) de octubre de la vigencia 2021 notificado el 09 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se Ordena por Secretaria de este Despacho enviar al apoderado de la parte activa vía correo electrónico **“abogado.pablo.ortiz@gmail.com”** el link del expediente contabilizar el termino desde su envió de las excepciones de mérito.

Tercero: con respecto a los otros apartes del auto se mantienen en su totalidad, en ese sentido se llama a las partes a estar pendientes de la fecha que se fijó para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintiuno (21) DE julio DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-425</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BLANCA INES GUTIERREZ BERMUDEZ incoada a través de abogado por la señora JENIFER VIVIANA LAL GUTIERREZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios señores CARLOS ALBERTO VASQUEZ GUTIERREZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos al asignatario señor CARLOS ALBERTO VASQUEZ GUTIERREZ a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

3. Sírvase allegar nuevo poder en el que se especifique en debida forma el proceso o procesos que desea iniciar, si pretende liquidar una sociedad conyugal la misma tiene que estar coadyuvada por cónyuge.

4. sírvase allegar nuevo escrito de demanda, en donde se acumule en debida forma los procesos, tener en cuenta que habla más de dos causantes en los hechos de la demanda, no se encuentra cumpliendo los presupuestos para la acumulación de las pretensiones

5. Deberá allegar el inventario de bienes de la causante en debida forma e informar el valor comercial del mismo a fin de determinar la cuantía.

6. Sírvase allegar certificados de tradición de los inmuebles y muebles de la masa sucesora que no sean mayor a 30 días.

7.-Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito**

de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

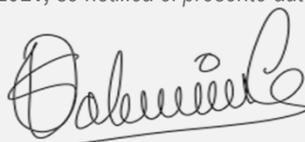
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiuno (21) DE julio DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-447</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ incoada a través de abogado por el señor JOHN JAIRO GAMBOA PINZON en representación de su menor hijo J.S.G.P. en calidad de hijo y representante de los derechos de la causante DIANA MARCELA PIRAQUIVE RODRIGUEZ, hija legítima de la causante MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ

.De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios señores DIANA MARCELA PIRAQUIVE RODRIGUEZ Y FABIO ANDRES PIRAQUIVE RODRIGUEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.
- 2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos al asignatario señor FABIO ANDRES PIRAQUIVE RODRIGUEZ Y FABIO PIRAQUIVE LEON a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.
3. Sírvase informar el último domicilio de la Causante MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
4. Deberá allegar el inventario de bienes de la causante en debida forma e informar el valor comercial del mismo a fin de determinar la cuantía.
5. Sírvase allegar certificados de tradición de los inmuebles y muebles de la masa sucesora que no sean mayor a 30 días su expedición.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiuno (21) DE julio DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-454

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CUSTODIA**, incoada a través de abogado (a) por solicitud del señor **CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ**, en contra de la señora **MABER REMGIFO GONZALEZ**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir el memorial poder y escrito de la demanda, al juez de conocimiento.
2. Sírvase el apoderado del accionante, adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda al proceso de custodia que pretende iniciar.
3. Sírvase adecuar el fundamento de derecho de la demanda para el proceso de Custodia en debida forma.
4. sírvase nombrar testigos que den fe de los hechos.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

5.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de **TESTIGOS**, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en **negrilla y subrayada**, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

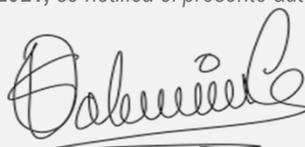
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintiuno (21) DE julio DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza de plano
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2021-465

Se encuentra al Despacho demanda de INTERDICCIÓN PROMOVIDO POR LUCIA AHUMADA MALPICA, GLADIS AHUMADA MALPICA Y ANDRÉS AHUMADA MALPICA para declarar en interdicción Al SR. GABRIEL AHUMADA PINILLA que nos correspondió su conocimiento., para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

Conforme el anterior informe secretarial, da cuenta el despacho que el día 26 de Agosto de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, con el objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

En tal sentido, la citada ley dispuso en los artículos que regulan la transición normativa que **queda prohibido inicial procesos de interdicción** y que deben suspenderse los proceso en cuso, así:

“ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

Así las cosas no le es dable a este despacho dar trámite a la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de INTERDICCIÓN de LUCIA AHUMADA MALPICA, GLADIS AHUMADA MALPICA Y ANDRÉS AHUMADA MALPICA para declarar en interdicción al SR. GABRIEL AHUMADA PINILLA que nos correspondió su conocimiento., por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la presente demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose, por ser una demanda digital cumplido el término de ejecutoria queda retirada la misma del despacho judicial.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros correspondientes.

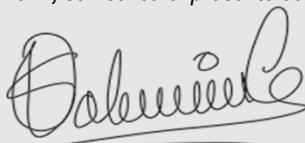
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintiuno (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-487</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL MARIA TEQUIA MAYORGA incoada a través de abogado por los señores ROSA DELIA MARENTES RODRIGUEZ en calidad de cónyuge, RUBI ESTELLA TEQUIA MARENTES Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios incluido el señor IVAN ANDRES TEQUIA CASTAÑEDA toda vez que el archivo de anexos se encuentra dañado, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos al asignatario señor IVAN ANDRES TEQUIA CASTAÑEDA a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

3. Sírvase informar el ultimo domicilio de la Causante

4. Deberá allegar el inventario de bienes de la causante en debida forma e informar el valor comercial del mismo, paso seguido adecuar la cuantía de la demanda.

5. Sírvase allegar certificados de tradición de los inmuebles y muebles de la masa sucesora que no sean mayor a 30 días su expedición.

6.-Art. 2º, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); del **demandado, testigos y apoderado**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

7.- Sírvase allegar todas las pruebas mencionadas en acápite de pruebas toda vez que el archivo se encuentra dañado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintiuno (21) DE julio DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

S.J.F



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiunos

DECISION:	Ordena Devolver diligencias
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2021-503

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones Desarrolladas por las Autoridades Administrativas para Garantizar los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indica que:

“Es necesario que en la remisión del expediente al Juzgado, la autoridad administrativa evidencie el estado en que se encuentra el proceso; así mismo, la historia de atención que se remite debe contener las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, conteniendo como mínimo: estado de cumplimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, **la valoración socio familiar actualizada, el perfil de vulnerabilidad/generatividad y si es posible el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.**” (Negrilla fuera de texto), es necesario hacer llegar el proceso del PARD, toda vez que no existe en tal expediente, y es necesario para tomar cualquier decisión y poder determinar la pérdida de competencia y el paso a seguir con la menor.

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que no se da cumplimiento al referido Lineamiento Técnico Administrativo, esto es, no se evidencia una valoración socio familiar actualizada de la NNA y no se tiene el proceso PARD, motivo por el cual, se

ORDENA la devolución del expediente al IBCF Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca) O BOGOTÁ, el que tenga la competencia y el expediente de la menor **Y. A. B. M.** al correo oscar.camgrejo@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintiuno (21) DE julio DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Reforma de Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020-352

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la reforma de la demanda dentro del término conferido en el auto inadmisorio, como quiera que, pese a que la parte actora manifiesta el cumplimiento del mismo, lo cierto es que de la documental aportada no se evidencia ni se acredita la certificación de la empresa de correo con el recibido de los documentos correspondientes, en la dirección física de la pasiva. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

RECHAZAR la REFORMA de la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de abogada por el señor **YECID GUSTAVO CAÑÓN** contra la señora **PATRICIA CIFUENTES ORTIZ**.

En firme ingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-507

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **DIANA JICETH BEDOYA MORA**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora **DIANA JICETH BEDOYA MORA**, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **DIANA JICETH BEDOYA MORA** progenitora de la menor **S.A.B** para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor **DUVAN ANDRES AYALA GAMBOA**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

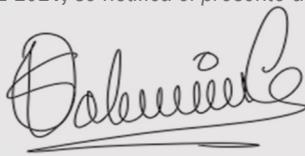
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corre Traslado
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: No. 2017-410

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por la parte actora, se **DISPONE:**

AGRÉGUESE a los autos el trabajo de partición allegado por los apoderados de los extremos procesales, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Guarda
RADICADO: No. 2021-404

Por no reunir los requisitos legales se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **GUARDA**, incoada a través de abogado, por petición de la señora **EDNA MARCELA PINILLA SANCHEZ** respecto del NNS L.V.S.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

1.- Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería al **Dr. CARLOS ENRIQUE GARCIA PINZON**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

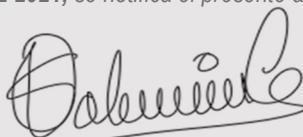
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Repone
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2020-143

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto que rechazó la demanda de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado veintiséis (26) de abril de 2021, este Despacho tiene por subsanada la demanda dentro del término concedido y por reunir los requisitos legales libro mandamiento de pago por \$60.864.025 pesos por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, suma causada y no pagada durante el periodo de junio de 2002 y marzo de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, el apoderado de la parte demandada incoa recurso de reposición contra dicha providencia.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que la cuota exigida por concepto de vestuario (\$6.123.150), no puede ser exigida, por cuanto el título respecto a este concepto no es claro, expreso ni exigible al demandado, ya que en el acta claramente se estableció que este aportaría 3 mudas de ropa y calzado al año, sin embargo, nunca se dijo porque valor, tampoco se acordó que se asumirían todas las mudas de ropa de la demandante, concluyendo fácilmente que el título no es claro.

Por ende, no puede la parte demandante cobrar concepto de vestuario y calzado de los cuales el demandado no se comprometió a pagar, máxime cuando no existe una obligación clara, expresa ni exigible al demandado, ya que, si mañana la demandante presenta una factura por 50 millones, el Despacho no puede librar orden de pago por ello, pues el demandado nunca se obligó a reembolsar lo que ello asumiera.

Indica que, las sumas por concepto de vestuario para el año 2020 asciende 7 veces más de la cuota alimentaria resultando totalmente desproporcionada, y la cual no se obligó la parte demandada. En este proceso se están presumiendo obligaciones que no son claras, expresas ni exigibles, requisitos que no se encuentran contemplados en el acta de conciliación que se está ejecutando.

Por lo anterior, reitera que no existe título ejecutivo respecto al concepto de vestuario y calzado y por tal motivo solicita sea revocada la providencia atacada y como consecuencia se niegue el mandamiento de pago por el valor por concepto de vestuario y calzado.

TRAMITE

Al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se le corrió el traslado correspondiente en virtud de las disposiciones contenidas en los arts. 110 y 319 del C.G.P., el cual fue descrito en debida forma y de manera oportuna por la parte demandante la cual manifestó que el recurso no estaba llamado a prosperar en razón a que el mandamiento de pago fue proferido en derecho y se encuentra debidamente

ajustado, ya que el acuerdo conciliatorio base de la presente acción cumple a cabalidad con los requisitos exigidos, con lo presupuestado en el art. 422 del C.G.P., encontrándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la demandante. Por lo tanto, deberá permanecer incólume el auto recurrido y seguirse adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

En primera medida es importante resaltar el derecho de alimentos como derecho fundamental que tiene los menores y su prevalencia en el núcleo familiar, para ello téngase en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C-919 de 2001 define el derecho de alimentos de la siguiente forma: “El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.

Este derecho se basa en la solidaridad y en la responsabilidad que le atañe a quienes tienen una relación filial de consanguinidad o civil, esto se debe a que la finalidad de los alimentos, en cuanto derecho, es salvaguardar los intereses de quien no puede procurárselos por sí mismo, lo cual obliga a uno o a varios sujetos a responsabilizarse de proveer lo necesario para que el “acreedor de los alimentos” pueda subsistir mientras se encuentre en ese estado de necesidad que le impide sobrevivir por sus propios medios. Este derecho de alimentos se calcula teniendo en cuenta las necesidades del sujeto pasivo (alimentario) para lograr su subsistencia, y afectando el patrimonio del sujeto activo (alimentante), es así como lo define la Corte Constitucional. Ahora, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el concepto 80 de 2013 afirma que: “Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia”.

Ahora bien, analizados los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada, si bien le asiste razón en señalar que el documento no es claro al indicar una cuota fija por concepto de vestuario y calzado lo cierto es que de allí si denota el Despacho la obligación que le asiste al demandado para con su menor hija, pues del documento base de ejecución se desprende una conciliación lograda en común acuerdo por las partes en donde expresamente el señor Mauricio Alfredo Arellano Arias se comprometió a pagar cuotas por concepto de alimentos, vestuario y medicina, situación que no puede desconocerse evidentemente.

Se advierte al memorialista que los progenitores deben proveer a su hijo todo lo necesario para que subsista y conserve su estilo de vida, tal y como lo establece el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 24, el cual respecto a alimentos define estos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación; en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, atendiendo que en dicha conciliación no se señaló un monto correspondiente para el vestuario de la menor, en atención a las disposiciones contenidas en el párrafo 1º del artículo 281 del C.G.P., el cual reza: “En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole” y con el fin de salvaguardar los intereses de la menor, el Despacho designa como cuota alimentaria por concepto de vestuario y calzado la suma de \$100.000, la cual será incrementada anualmente en igual porcentaje al reajuste del salario mínimo legal vigente, dejando de esta manera una obligación clara, expresa y exigible para las partes.

Así las cosas, se procederá a realizar la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y la conciliación allegada como título ejecutivo No. 0283 del 21 de junio de 2002, para determinar el valor

adeudado por concepto de alimentos y vestuario el cual corresponde a tres (3) mudas anuales, para con la menor J.A.C., de la siguiente manera:

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 0
jun-02	\$ 70.000	\$ 0	\$ 70.000	0,50%	\$ 350	229	\$ 80.150	\$ 150.150
jul-02	\$ 70.000	\$ 0	\$ 70.000	0,50%	\$ 350	228	\$ 79.800	\$ 149.800
ago-02	\$ 70.000	\$ 0	\$ 70.000	0,50%	\$ 350	227	\$ 79.450	\$ 149.450
sep-02	\$ 70.000	\$ 0	\$ 70.000	0,50%	\$ 350	226	\$ 79.100	\$ 149.100
oct-02	\$ 70.000	\$ 0	\$ 70.000	0,50%	\$ 350	225	\$ 78.750	\$ 148.750
nov-02	\$ 70.000	\$ 0	\$ 70.000	0,50%	\$ 350	224	\$ 78.400	\$ 148.400
dic-02	\$ 70.000	\$ 0	\$ 70.000	0,50%	\$ 350	223	\$ 78.050	\$ 148.050
vestuario	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000	0,50%	\$ 1.500	222	\$ 333.000	\$ 633.000
ene-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	222	\$ 83.450	\$ 158.630
feb-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	221	\$ 83.074	\$ 158.254
mar-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	220	\$ 82.698	\$ 157.878
abr-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	219	\$ 82.322	\$ 157.502
may-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	218	\$ 81.946	\$ 157.126
jun-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	217	\$ 81.570	\$ 156.750
jul-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	216	\$ 81.194	\$ 156.374
ago-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	215	\$ 80.819	\$ 155.999
sep-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	214	\$ 80.443	\$ 155.623
oct-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	213	\$ 80.067	\$ 155.247
nov-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	212	\$ 79.691	\$ 154.871
dic-03	\$ 75.180	\$ 0	\$ 75.180	0,50%	\$ 376	211	\$ 79.315	\$ 154.495
vestuario	\$ 322.200	\$ 0	\$ 322.200	0,50%	\$ 1.611	210	\$ 338.310	\$ 660.510
ene-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	210	\$ 85.096	\$ 166.140
feb-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	209	\$ 84.691	\$ 165.735
mar-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	208	\$ 84.286	\$ 165.330
abr-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	207	\$ 83.881	\$ 164.925
may-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	206	\$ 83.475	\$ 164.519
jun-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	205	\$ 83.070	\$ 164.114
jul-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	204	\$ 82.665	\$ 163.709
ago-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	203	\$ 82.260	\$ 163.304
sep-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	202	\$ 81.854	\$ 162.898
oct-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	201	\$ 81.449	\$ 162.493
nov-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	200	\$ 81.044	\$ 162.088
dic-04	\$ 81.044	\$ 0	\$ 81.044	0,50%	\$ 405	199	\$ 80.639	\$ 161.683
vestuario	\$ 347.331	\$ 0	\$ 347.331	0,50%	\$ 1.737	198	\$ 343.858	\$ 691.189
ene-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	198	\$ 85.529	\$ 171.922
feb-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	197	\$ 85.097	\$ 171.490
mar-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	196	\$ 84.665	\$ 171.058
abr-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	195	\$ 84.233	\$ 170.626

may-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	194	\$ 83.801	\$ 170.194
jun-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	193	\$ 83.369	\$ 169.762
jul-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	192	\$ 82.937	\$ 169.330
ago-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	191	\$ 82.505	\$ 168.898
sep-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	190	\$ 82.073	\$ 168.466
oct-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	189	\$ 81.641	\$ 168.034
nov-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	188	\$ 81.209	\$ 167.602
dic-05	\$ 86.393	\$ 0	\$ 86.393	0,50%	\$ 432	187	\$ 80.777	\$ 167.170
vestuario	\$ 370.254	\$ 0	\$ 370.254	0,50%	\$ 1.851	186	\$ 344.336	\$ 714.590
ene-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	186	\$ 85.889	\$ 178.243
feb-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	185	\$ 85.427	\$ 177.781
mar-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	184	\$ 84.966	\$ 177.320
abr-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	183	\$ 84.504	\$ 176.858
may-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	182	\$ 84.042	\$ 176.396
jun-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	181	\$ 83.580	\$ 175.934
jul-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	180	\$ 83.119	\$ 175.473
ago-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	179	\$ 82.657	\$ 175.011
sep-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	178	\$ 82.195	\$ 174.549
oct-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	177	\$ 81.733	\$ 174.087
nov-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	176	\$ 81.272	\$ 173.626
dic-06	\$ 92.354	\$ 0	\$ 92.354	0,50%	\$ 462	175	\$ 80.810	\$ 173.164
vestuario	\$ 395.802	\$ 0	\$ 395.802	0,50%	\$ 1.979	174	\$ 344.348	\$ 740.150
ene-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	174	\$ 85.410	\$ 183.582
feb-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	173	\$ 84.919	\$ 183.091
mar-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	172	\$ 84.428	\$ 182.600
abr-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	171	\$ 83.937	\$ 182.109
may-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	170	\$ 83.446	\$ 181.618
jun-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	169	\$ 82.955	\$ 181.127
jul-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	168	\$ 82.464	\$ 180.636
ago-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	167	\$ 81.974	\$ 180.146
sep-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	166	\$ 81.483	\$ 179.655
oct-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	165	\$ 80.992	\$ 179.164
nov-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	164	\$ 80.501	\$ 178.673
dic-07	\$ 98.172	\$ 0	\$ 98.172	0,50%	\$ 491	163	\$ 80.010	\$ 178.182
vestuario	\$ 420.738	\$ 0	\$ 420.738	0,50%	\$ 2.104	162	\$ 340.798	\$ 761.536
ene-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	162	\$ 84.609	\$ 189.064
feb-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	161	\$ 84.086	\$ 188.541
mar-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	160	\$ 83.564	\$ 188.019
abr-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	159	\$ 83.042	\$ 187.497
may-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	158	\$ 82.519	\$ 186.974
jun-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	157	\$ 81.997	\$ 186.452
jul-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	156	\$ 81.475	\$ 185.930
ago-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	155	\$ 80.953	\$ 185.408

sep-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	154	\$ 80.430	\$ 184.885
oct-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	153	\$ 79.908	\$ 184.363
nov-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	152	\$ 79.386	\$ 183.841
dic-08	\$ 104.455	\$ 0	\$ 104.455	0,50%	\$ 522	151	\$ 78.864	\$ 183.319
vestuario	\$ 447.666	\$ 0	\$ 447.666	0,50%	\$ 2.238	150	\$ 335.750	\$ 783.416
ene-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	150	\$ 84.374	\$ 196.872
feb-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	149	\$ 83.811	\$ 196.309
mar-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	148	\$ 83.249	\$ 195.747
abr-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	147	\$ 82.686	\$ 195.184
may-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	146	\$ 82.124	\$ 194.622
jun-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	145	\$ 81.561	\$ 194.059
jul-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	144	\$ 80.999	\$ 193.497
ago-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	143	\$ 80.436	\$ 192.934
sep-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	142	\$ 79.874	\$ 192.372
oct-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	141	\$ 79.311	\$ 191.809
nov-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	140	\$ 78.749	\$ 191.247
dic-09	\$ 112.498	\$ 0	\$ 112.498	0,50%	\$ 562	139	\$ 78.186	\$ 190.684
vestuario	\$ 482.136	\$ 0	\$ 482.136	0,50%	\$ 2.411	138	\$ 332.674	\$ 814.810
ene-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	138	\$ 80.418	\$ 196.966
feb-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	137	\$ 79.835	\$ 196.383
mar-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	136	\$ 79.253	\$ 195.801
abr-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	135	\$ 78.670	\$ 195.218
may-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	134	\$ 78.087	\$ 194.635
jun-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	133	\$ 77.504	\$ 194.052
jul-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	132	\$ 76.922	\$ 193.470
ago-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	131	\$ 76.339	\$ 192.887
sep-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	130	\$ 75.756	\$ 192.304
oct-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	129	\$ 75.173	\$ 191.721
nov-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	128	\$ 74.591	\$ 191.139
dic-10	\$ 116.548	\$ 0	\$ 116.548	0,50%	\$ 583	127	\$ 74.008	\$ 190.556
vestuario	\$ 499.494	\$ 0	\$ 499.494	0,50%	\$ 2.497	126	\$ 314.681	\$ 814.175
ene-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	126	\$ 76.362	\$ 197.572
feb-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	125	\$ 75.756	\$ 196.966
mar-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	124	\$ 75.150	\$ 196.360
abr-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	123	\$ 74.544	\$ 195.754
may-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	122	\$ 73.938	\$ 195.148
jun-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	121	\$ 73.332	\$ 194.542
jul-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	120	\$ 72.726	\$ 193.936
ago-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	119	\$ 72.120	\$ 193.330
sep-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	118	\$ 71.514	\$ 192.724
oct-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	117	\$ 70.908	\$ 192.118
nov-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	116	\$ 70.302	\$ 191.512
dic-11	\$ 121.210	\$ 0	\$ 121.210	0,50%	\$ 606	115	\$ 69.696	\$ 190.906

vestuario	\$ 519.474	\$ 0	\$ 519.474	0,50%	\$ 2.597	114	\$ 296.100	\$ 815.574
ene-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	114	\$ 73.097	\$ 201.338
feb-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	113	\$ 72.456	\$ 200.697
mar-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	112	\$ 71.815	\$ 200.056
abr-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	111	\$ 71.174	\$ 199.415
may-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	110	\$ 70.533	\$ 198.774
jun-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	109	\$ 69.891	\$ 198.132
jul-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	108	\$ 69.250	\$ 197.491
ago-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	107	\$ 68.609	\$ 196.850
sep-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	106	\$ 67.968	\$ 196.209
oct-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	105	\$ 67.327	\$ 195.568
nov-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	104	\$ 66.685	\$ 194.926
dic-12	\$ 128.241	\$ 0	\$ 128.241	0,50%	\$ 641	103	\$ 66.044	\$ 194.285
vestuario	\$ 549.603	\$ 0	\$ 549.603	0,50%	\$ 2.748	102	\$ 280.298	\$ 829.901
ene-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	102	\$ 68.032	\$ 201.428
feb-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	101	\$ 67.365	\$ 200.761
mar-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	100	\$ 66.698	\$ 200.094
abr-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	99	\$ 66.031	\$ 199.427
may-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	98	\$ 65.364	\$ 198.760
jun-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	97	\$ 64.697	\$ 198.093
jul-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	96	\$ 64.030	\$ 197.426
ago-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	95	\$ 63.363	\$ 196.759
sep-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	94	\$ 62.696	\$ 196.092
oct-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	93	\$ 62.029	\$ 195.425
nov-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	92	\$ 61.362	\$ 194.758
dic-13	\$ 133.396	\$ 0	\$ 133.396	0,50%	\$ 667	91	\$ 60.695	\$ 194.091
vestuario	\$ 571.695	\$ 0	\$ 571.695	0,50%	\$ 2.858	90	\$ 257.263	\$ 828.958
ene-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	90	\$ 62.730	\$ 202.129
feb-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	89	\$ 62.033	\$ 201.432
mar-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	88	\$ 61.336	\$ 200.735
abr-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	87	\$ 60.639	\$ 200.038
may-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	86	\$ 59.942	\$ 199.341
jun-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	85	\$ 59.245	\$ 198.644
jul-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	84	\$ 58.548	\$ 197.947
ago-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	83	\$ 57.851	\$ 197.250
sep-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	82	\$ 57.154	\$ 196.553
oct-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	81	\$ 56.457	\$ 195.856
nov-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	80	\$ 55.760	\$ 195.159
dic-14	\$ 139.399	\$ 0	\$ 139.399	0,50%	\$ 697	79	\$ 55.063	\$ 194.462
vestuario	\$ 597.423	\$ 0	\$ 597.423	0,50%	\$ 2.987	78	\$ 232.995	\$ 830.418
ene-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	78	\$ 56.866	\$ 202.677
feb-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	77	\$ 56.137	\$ 201.948
mar-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	76	\$ 55.408	\$ 201.219

abr-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	75	\$ 54.679	\$ 200.490
may-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	74	\$ 53.950	\$ 199.761
jun-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	73	\$ 53.221	\$ 199.032
jul-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	72	\$ 52.492	\$ 198.303
ago-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	71	\$ 51.763	\$ 197.574
sep-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	70	\$ 51.034	\$ 196.845
oct-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	69	\$ 50.305	\$ 196.116
nov-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	68	\$ 49.576	\$ 195.387
dic-15	\$ 145.811	\$ 0	\$ 145.811	0,50%	\$ 729	67	\$ 48.847	\$ 194.658
vestuario	\$ 624.903	\$ 0	\$ 624.903	0,50%	\$ 3.125	66	\$ 206.218	\$ 831.121
ene-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	66	\$ 51.486	\$ 207.504
feb-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	65	\$ 50.706	\$ 206.724
mar-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	64	\$ 49.926	\$ 205.944
abr-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	63	\$ 49.146	\$ 205.164
may-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	62	\$ 48.366	\$ 204.384
jun-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	61	\$ 47.585	\$ 203.603
jul-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	60	\$ 46.805	\$ 202.823
ago-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	59	\$ 46.025	\$ 202.043
sep-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	58	\$ 45.245	\$ 201.263
oct-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	57	\$ 44.465	\$ 200.483
nov-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	56	\$ 43.685	\$ 199.703
dic-16	\$ 156.018	\$ 0	\$ 156.018	0,50%	\$ 780	55	\$ 42.905	\$ 198.923
vestuario	\$ 668.646	\$ 0	\$ 668.646	0,50%	\$ 3.343	54	\$ 180.534	\$ 849.180
ene-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	54	\$ 45.074	\$ 212.013
feb-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	53	\$ 44.239	\$ 211.178
mar-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	52	\$ 43.404	\$ 210.343
abr-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	51	\$ 42.569	\$ 209.508
may-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	50	\$ 41.735	\$ 208.674
jun-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	49	\$ 40.900	\$ 207.839
jul-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	48	\$ 40.065	\$ 207.004
ago-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	47	\$ 39.231	\$ 206.170
sep-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	46	\$ 38.396	\$ 205.335
oct-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	45	\$ 37.561	\$ 204.500
nov-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	44	\$ 36.727	\$ 203.666
dic-17	\$ 166.939	\$ 0	\$ 166.939	0,50%	\$ 835	43	\$ 35.892	\$ 202.831
vestuario	\$ 715.452	\$ 0	\$ 715.452	0,50%	\$ 3.577	42	\$ 150.245	\$ 865.697
ene-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	42	\$ 37.125	\$ 213.913
feb-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	41	\$ 36.242	\$ 213.030
mar-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	40	\$ 35.358	\$ 212.146
abr-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	39	\$ 34.474	\$ 211.262
may-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	38	\$ 33.590	\$ 210.378
jun-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	37	\$ 32.706	\$ 209.494
jul-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	36	\$ 31.822	\$ 208.610

ago-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	35	\$ 30.938	\$ 207.726
sep-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	34	\$ 30.054	\$ 206.842
oct-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	33	\$ 29.170	\$ 205.958
nov-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	32	\$ 28.286	\$ 205.074
dic-18	\$ 176.788	\$ 0	\$ 176.788	0,50%	\$ 884	31	\$ 27.402	\$ 204.190
vestuario	\$ 757.665	\$ 0	\$ 757.665	0,50%	\$ 3.788	30	\$ 113.650	\$ 871.315
ene-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	30	\$ 28.109	\$ 215.505
feb-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	29	\$ 27.172	\$ 214.568
mar-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	28	\$ 26.235	\$ 213.631
abr-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	27	\$ 25.298	\$ 212.694
may-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	26	\$ 24.361	\$ 211.757
jun-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	25	\$ 23.425	\$ 210.821
jul-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	24	\$ 22.488	\$ 209.884
ago-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	23	\$ 21.551	\$ 208.947
sep-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	22	\$ 20.614	\$ 208.010
oct-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	21	\$ 19.677	\$ 207.073
nov-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	20	\$ 18.740	\$ 206.136
dic-19	\$ 187.396	\$ 0	\$ 187.396	0,50%	\$ 937	19	\$ 17.803	\$ 205.199
vestuario	\$ 803.124	\$ 0	\$ 803.124	0,50%	\$ 4.016	18	\$ 72.281	\$ 875.405
ene-20	\$ 198.639	\$ 0	\$ 198.639	0,50%	\$ 993	18	\$ 17.878	\$ 216.517
feb-20	\$ 198.639	\$ 0	\$ 198.639	0,50%	\$ 993	17	\$ 16.884	\$ 215.523
mar-20	\$ 198.639	\$ 0	\$ 198.639	0,50%	\$ 993	16	\$ 15.891	\$ 214.530
abr-20	\$ 198.639	\$ 0	\$ 198.639	0,50%	\$ 993	15	\$ 14.898	\$ 213.537
may-20	\$ 198.639	\$ 0	\$ 198.639	0,50%	\$ 993	14	\$ 13.905	\$ 212.544
jun-20	\$ 198.639	\$ 0	\$ 198.639	0,50%	\$ 993	13	\$ 12.912	\$ 211.551
jul-20	\$ 198.639	\$ 0	\$ 198.639	0,50%	\$ 993	12	\$ 11.918	\$ 210.557

Así temenos que, según la demanda presentada y la liquidación realizada se adeuda:

- Por concepto de alimentos: \$ 27.272.577
- Por concepto de vestuario: \$ 9.393.606
- Por concepto de educación: \$25.952.789
- Por concepto de salud: \$ 1.515.509

En este orden de ideas, el Despacho **REPONE** la providencia atacada, ordenando, librar mandamiento de pago correspondiente teniendo en cuenta la liquidación que en derecho corresponde a la fecha de presentación de la demanda. **EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el proveído de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado de fecha veintisiete (27) de abril de la misma vigencia, mediante el cual este estrado judicial libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada a través de apoderado judicial por la señora **JULIANA ARELLANO CASTAÑO** contra el señor **MAURICIO ALFREDO ARELLANO ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$64.134.481) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, educación y salud, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de junio de 2002 y marzo de 2020.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C

ⁱ <http://es.revistaespacios.com/a20v41n32/a20v41n32p25.pdf>



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2018-581

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE:**

Agréguese a los autos la certificación (dirección errada/no existe) y cotejo del envío del traslado y auto admisorio de la demanda enviados a la parte pasiva **IRMA SEGURA**, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En atención a la certificación expedida por la empresa de correo Inter rapidísimo y lo solicitado por la parte actora, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **IRMA SEGURA**, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, **AGREGUESE** a los autos la comunicación procedente de **PARQUE CAMPESTRE-CAMPOS DE CRISTO**, mediante la cual se informa que el contrato suscrito incluye como tiempo de uso del lote, a título de arrendamiento, un periodo de seis meses el cual vence el 27 de abril de 2021, lo cual generará costos adicionales, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2019-822

Por no reunir los requisitos legales se dispone:

INADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** incoada a través de abogado, por petición de la señora **LUZ VIRGINIA DIAZ NIETO**, en contra del señor **ELBERT TOMAS SALGADO NIÑO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).
- 2.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 523 del C.G.P., en el sentido de allegar con la presente demanda la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.
- 3.- Sírvase allegar las pruebas señaladas en los numerales 1 al 6 del acápite de pruebas documentales.
- 4.- De acuerdo con lo estipulado en el numeral 8° del art. 82 del C.G.P., adecue los fundamentos de derechos señalados en el acápite "fundamentos de derecho", tenga en cuenta la parte actora que la presente demanda se rige bajo los lineamientos procesales y determinados en el Código General del Proceso.
- 5.- Adecue en el escrito de demanda el nombre correcto de la parte demandante el cual corresponde a **LUZ VIRGINIA DIAZ NIETO**.
- 6.- Atendiendo la pretensión señalada en el numeral 1°, sírvase la parte actora dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10° del art. 78 del C.G.P, el cual reza: "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
- 7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza por Extemporánea
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
RADICADO: No. 2021-367

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios dentro del término concedido en auto del 21 de junio de 2021, toda vez que el escrito fue allegado el 29 de junio de 2021 a las 4:34 p.m., el mismo es **extemporáneo**, por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ADJUDICACION DE APOYO**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora **ROSALBA PATRICIA CASTRO IBÁÑEZ**, en contra del señor **JOSE ALBERTO IBÁÑEZ IBÁÑEZ**.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores. **NOTIFÍQUESE.**

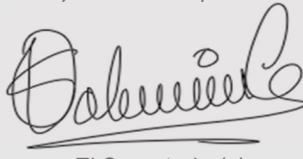
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2021-124

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se **DISPONE**:

ADMÍTIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogada por la señora **DIANA CAROLINA YEPES GONZALEZ** contra la señora **SARA MILENA GONALEZ MORALES**, en representación del niño **L.M.Y.G., HEREDEROS DETERMINADOS PAOLA ANDREA YEPES GONZALEZ y BIVIAN LORENA YEPES BETANCOUR y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO YEPES CIFUENTES (Q.E.P.D)** .

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS**, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., **DECRETASE** la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual una vez conformado el contradictorio, se procederá con lo perinente.

RECONÓCESE personería a la Dra. **YALILE DUQUE SANCHEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-123

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora envía a través de correo electrónico el traslado y auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

Ahora bien, revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **MARIA BIBIANA BOLAÑOS**, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a partir del día de notificación de la presente providencia.

Por Secretaría contrólese el término de contestación de la demanda de conformidad a lo normado en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el artículo 118 del *Ibidem*.

Reconócese personería al **Dr. NELSON E. PINEDA LEMUS**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Finalmente, y atendiendo la solicitud allegada por el apoderado reconocido, por Secretaría envíese el link de las copias procesales pertinentes para su respectivo conocimiento a los correos electrónicos bolanosbibiana29@gmail.com y n.elpineda@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda por Competencia
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-227

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: **“Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: **“Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el presente asunto, advierte el Despacho que, en el acápite de cuantía la de demanda se indica que la misma corresponde a **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$53.003.666) m/cte.**, es decir, este proceso sería de mínima cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2021-403

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se **DISPONE:**

ADMÍTESE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **NIXON WILLIAM MELO**, en contra del señor **YUDI ZULEYKA ORDOÑEZ AGUIRRE**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.**

TENGASE ACREDITADO por la parte actora el envío del traslado de la demanda y sus anexos, a la parte pasiva señora **YUDI ZULEYKA ORDOÑEZ AGUIRRE**, al correo electrónico kukeikos@hotmail.com.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 del 2020**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **JENIFER VANESSA FARFAN MEJIA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo
CLASE DE PROCESO: Sanción por Ocultamiento de Bienes
RADICADO: No. 2021-405

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, no obstante, advierte el Despacho que en el análisis de la misma se omitieron los requisitos que el Decreto 806 de 2020 dispone para el correspondiente trámite procesal.

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades procesales, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de ejecutoria de la presente providencia y de acuerdo al **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, de estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos, así:

Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

La parte actora deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO** por la parte pasiva, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma, en su dirección física del lugar donde trabaja. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-408

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA:

TÉNGASE SUBSANADA LA DEMANDA EN TIEMPO y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **LEYDY ZAMUDIO BUSTOS** (leydyzam29@live.com), en contra del señor **URIEL BUSTOS ULLOA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONÓCESE personería a la **Dra. LADY JANNETH SOTO REYES**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-408

Visto el informe secretarial, se ORDENA:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada sírvase el profesional del derecho señalar la cuantía (EXACTA) o el valor total de las pretensiones a efectos de fijar la póliza correspondiente, esto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	FILIACION
RADICADO:	No. 2021-410

TÉNGASE por **SUBSANADA** la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN**, incoada a través de abogada por la señora **DARY DANIELA DAYANNA GARZON RINCON**, en representación del NNA **D.D.R.G** contra **ANA CAROLINA ORDOÑEZ SAENZ, JOHN EMERSON ROJAS NARANJO y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del *ibídem*.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de **veinte (20) días**, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JUAN DAVID ROJAS ORDOÑEZ**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior y de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. **JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2021-422

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado por la señora **CINDY FAISULY QUIJANO AMAYA** contra el señor **JEISON FABIAN ALONSO BUENAVENTURA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, respecto a la presentación de la demanda, traslados, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. “**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WhatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de la parte demandada. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento, esto, atendiendo que lo mencionado en el acápite de notificaciones resulta confuso para el Despacho.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Teniendo en cuenta lo anterior y de ser el caso, sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **d demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

La actora deberá acreditar al despacho la entrega, recibido de la demanda, anexos y subsanación, en la dirección que señala de la parte pasiva, mediante certificación de la empresa de correo postal.

RECONOZCASE personería al apoderad judicial Dr. **OSCAR JAVIER MANTILLA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-434

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de abogado por el señor **YAISSON LEANDRO MARTINEZ RINCON** contra la señora **NATALIA ISABEL GALINDO CALAO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. sírvase adecuar la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar.
- 2.- Indique de manera clara y expresa las fechas de los hechos los cuales fueron objeto de la causal del divorcio aquí incoado.
- 3.- Sírvase allegar la prueba relacionada en el numeral 7.3 del acápite "anexos".
- 4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

RECONÓCESE personería al **Dr. IDELFONSO PATIÑO NIETO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Levantamiento P.F.I
RADICADO: No. 2021-424

INADMITIR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, incoada a través de abogada, por petición de la señora **MARTHA LILIANA FORERO POVEDA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario expresando su consentimiento para el levantamiento solemne del Patrimonio de Familia Inembargable de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

2- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOZCASE personería a la Dra. **LIANNA YANETH LAITON DIAZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena por secretaria
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad (Ejecutivo de alimentos)
RADICADO	No. 2014-397

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la actualización del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a haya lugar.

Por Secretaria córrase traslado de la actualización del crédito a la parte demandada, conforme lo dispone el Art. 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

El Secretario (a)